



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

JT

**Sentencia Interlocutoria**

**Causa N° 135334-1; CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II -  
LA PLATA  
PAMPA ENERGIA S.A. C/ OVIN Y D'ONOFRIO Y CIA SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS  
S/ EJECUCION HIPOTECARIA (QUEJA POR APELACION DENEGADA)**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de queja interpuesto por el Martillero y Corredor Público Pablo Fernando Errico con el patrocinio letrado del doctor Pablo Fernando Marson, contra el decisorio del día 12 de julio del 2023, en cuanto declaró la deserción del recurso de apelación concedido el 7 de febrero de 2023 por no haber cumplido el apelante con la debida presentación del memorial en la forma y plazo del artículo 246 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC-.

En el caso -conforme surge de la Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de Justicia (MEV)- en las actuaciones principales, con fecha 6 de diciembre de 2022 el martillero Pablo Fernando Errico solicitó la regulación de sus honorarios por las subastas electrónicas fracasadas.

El 13 de diciembre de 2022 la jueza de primera instancia resolvió que no correspondía hacer lugar a la regulación de honorarios solicitada. Para así decidir, entendió que solo corresponde regular honorarios cuando el remate fracase definitivamente, no siendo aplicable el artículo 74 de la ley 10.973 (Ley de Martilleros y Corredores Públicos) si luego la subasta se realiza y el martillero cobra normalmente.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PODER JUDICIAL**

De otro modo habría una doble retribución al profesional, siempre sobre la base del mismo inmueble.

Contra esta forma de decidir, el 22 de diciembre de 2022 el citado profesional interpuso recurso de apelación, el cual fundó en el mismo escrito. El 26 de diciembre de 2022, la jueza de grado dispuso que toda vez que la materia recursiva requiere especiales conocimientos jurídicos debía el martillero ocurrir con patrocinio letrado, por lo que se lo intimó para que en 24 horas subsane la omisión bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. El 27 de diciembre de 2022 se presentó el martillero con el patrocinio letrado del doctor Pablo Fernando Marson, interpuso recurso de apelación contra la resolución del 13 de diciembre de 2023 y lo fundó en la misma pieza recursiva.

El 2 de febrero de 2023, la jueza de primera instancia resolvió que toda vez que el apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso se rechaza y le concedió 48 horas para que proceda conforme lo dispuesto en el artículo 245 del CPCC bajo apercibimiento de tener por vencido el plazo para apelar. Frente a esta forma de decidir el 7 de febrero de 2023, se presentó el martillero con su letrado patrocinante, cumplió la intimación dispuesta e interpuso nuevamente recurso de apelación contra la resolución del 13 de diciembre de 2022, el cual fue concedido el 7 de febrero de 2023.

El 3 de marzo de 2023 el apelante solicitó que atento el tiempo transcurrido desde la concesión del recurso, se eleven las actuaciones a la cámara para resolver la apelación. La jueza resolvió que debía estarse a los efectos de la providencia que concedió el recurso, citando el artículo 246 del CPCC. Frente a ello el profesional petitionó que se tenga por fundado el recurso con el escrito del 22/12/2022 y se corra traslado del mismo (Conf. MEV, proveído del 10/03/2023 y escrito del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL  
01/07/2023).

Finalmente, el 12 de julio de 2023, la jueza de primera instancia declaró la deserción del recurso concedido el 7 de febrero de 2023 por no haber el apelante cumplido con la debida presentación del memorial en la forma y plazo del artículo 246 del CPCC. Esta forma de decidir fue atacada mediante el recurso de queja aquí interpuesto (ver presentación electrónica del 07/08/2023).

Se agravia el recurrente de la interpretación que la sentenciante de grado realiza de la letra del artículo 245 del CPCC y cita jurisprudencia. (ver presentación electrónica del 07/08/2023).

2. A. La vía de la queja es un reclamo de revisión directo en torno a la denegación de la apelación, o respecto del efecto otorgado a dicho recurso (arts. 275 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-). Es el mecanismo corrector no ya de la sentencia sino de la denegación del recurso por la primera instancia, o a fin de que se modifique el efecto con que fue concedido (esta Sala, causas 132918-1, sent. int. del 04/10/2022, RR-435-2022; 134282-1, sent. int. del 04/04/2023, RR-145-2023).

Asimismo, el recurso de queja también debe admitirse contra la providencia que declara la deserción del recurso de apelación concedido en relación con efecto inmediato (arts.245 y 246 primer párrafo del CPCC), pues es la única vía revisora idónea por aplicación analógica del artículo 292 del Código Procesal en lo Civil y Comercial.

2.B. Más allá de toda consideración que pueda realizarse respecto de lo planteado, de la lectura de las actuaciones principales se aprecia que el recurso declarado desierto carece de virtualidad.

El Tribunal de Alzada, es el juez del recurso y entre sus



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

innegables facultades está la de constatar, entre otras, si fue interpuesto en término, si la resolución es apelable, la legitimación o el interés de quien recurra, sin estar atado a lo resuelto por el juez o jueza de la instancia anterior ni por lo acordado por las partes (SCBA, causa 73617, sent. del 12-9-2001; causa 84043, sent. del 6-9-2004; esta Sala, causas 114562, sent. int. del 09/2/12, RSI 14/12; 124812, RSI 40/19, sent. int. del 12/3/19; 126954, RSI 17/20, sent. int. del 11/2/20, 130451, RSI 29/21, sent.int. del 18/10/2021; entre otras).

En tal entendimiento, corresponde señalar que frente al incumplimiento de lo normado por el artículo 245, apartado 2º del CPCC, no corresponde rechazar el recurso y requerir al apelante que adecue su presentación bajo apercibimiento de tener por vencido el plazo para apelar, como se aprecia que aconteció en las actuaciones principales (Conf. MEV, proveído del 02/02/2023).

Es que, la infracción al artículo citado no implica la inadmisibilidad del recurso, sino sólo la de su fundamentación en esa oportunidad.

Al respecto se ha sostenido, que la violación de aquella regla sólo origina la devolución del escrito de interposición, pero no significa la pérdida de la facultad impugnatoria ejercida, pues a tal devolución debe preceder la anotación -por el secretario u oficial primero- del hecho de haberse apelado, y de la fecha de deducción, lo que apunta a posibilitar que el juez se pronuncie después acerca de su admisibilidad o inadmisibilidad (conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Tomo 4, §433, comentario al art. 245, doctrina y jurisprudencia allí citada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

De este modo, siendo que contra la resolución del 13



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

de diciembre de 2022 se dedujeron recursos de apelación el 22/12/2022 y 27/12/2023 -ambos interpuestos y fundados en un mismo escrito, resultando el segundo de ellos ratificatorio del primero que había sido interpuesto sin patrocinio letrado- así como también el 07/02/2023 -limitándose el apelante solo a su interposición- (conf. MEV), ha de estarse a los fines recursivos a la fecha del interpuesto en primer término (arts. 155, 242, 244, 245, 246, 272 del CPCC).

En este sentido, rige el principio de preclusión por consumación según el cual cuando se ha incoado una impugnación no procede presentar nuevamente otra pues el perfeccionamiento del acto de recurrir impide su reiteración (SCBA, causa 125715, sent. int. del 19/08/2015, sumario de juba B5031673).

Motivo por el cual, la jueza de grado debió conceder el recurso del 27/12/2022 -el cual es temporáneo en virtud del embate incoado el 22/12/2022 sin patrocinio letrado y la intimación dispuesta el 26/12/022- y no el del 07/02/2022, como se aprecia que aconteció en las actuaciones principales (ver MEV, proveído del 07/02/2022).

No obsta lo expuesto, el hecho de que el recurrente halla consentido lo decidido, puesto que los desaciertos procesales en que haya incurrido la jueza de grado no pueden perjudicar a la parte, la cual se aprecia, que se limitó a cumplir en reiteradas oportunidades con todo lo que le fue requerido (ver MEV, escritos del 27/12/2022 y 07/02/2022).

Por ello y en razón de la aplicación del principio pro actione - pro recurso (a favor de la acción - a favor del recurso), corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto el 07/02/2023 y conceder en relación el recurso interpuesto el 27/12/2022 contra la resolución del 13/12/2022 teniéndolo por fundado en el mismo escrito y debiendo en la instancia de origen procederse a su sustanciación (art. 246,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
272 del CPCC).

Al respecto se ha sostenido que en el caso de que al interponerse el recurso de apelación se haya fundamentado el mismo en dicho acto infringiendo así lo normado por el artículo 245 del Código Procesal, cabe tener por incorporados al expediente los fundamentos exigidos por el artículo 246 de tal ordenamiento, sin que quepa atenerse a un rígido y excesivo formalismo; en ese supuesto, con la finalidad de satisfacer el principio de bilateralidad, deberá correrse traslado a la otra parte (conf. Morello, Sosa, Berizonce, obra cit.).

**POR ELLO:** 1) se admite el recurso de queja deducido el 07/08/2023, 2) se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto el 07/02/2023 y se concede en relación el recurso interpuesto el 27/12/2022 contra la resolución del 13/12/2022 teniéndolo por fundado en el mismo escrito y debiendo en la instancia de origen procederse a su sustanciación (art. 246, 272 del CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. REMÍTANSE electrónicamente estos obrados digitales a través del módulo radicador Augusta al Juzgado de Paz Letrado de Saladillo.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 07/09/2023 08:25:20 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ

Funcionario Firmante: 07/09/2023 09:13:07 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ



243200214026694561

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 07/09/2023 09:35:14 hs.  
bajo el número RR-435-2023 por DILLON MARIA SOLEDAD.